



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Confederación Frente Amplio Formoseño, por intermedio de sus apoderados Agostina Villaggi y Rodolfo Manuel Basques, promueve una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la provincia de Formosa a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria cuarta de la Constitución de esa provincia, que habilita una novena candidatura de Gildo Insfrán como gobernador para el período que comienza el 10 de diciembre de 2027 y culmina el 10 de diciembre de 2031, y una tercera candidatura de Eber Solís como vicegobernador o gobernador para el mismo período.

Refiere que la Constitución provincial de 1957 establecía la prohibición absoluta de la reelección; que con la reforma realizada en 1991 se introdujo la posibilidad de reelección de dos mandatos al cargo de gobernador y vicegobernador; que entonces, eran gobernador y vicegobernador Vicente Bienvenido Joga y Gildo Insfrán, respectivamente, quienes accedieron a un nuevo mandato para el período 1991-1995; que en 1995 el Partido Justicialista llevó como nuevo candidato a gobernador a Gildo Insfrán (que hasta ese momento llevaba dos períodos

como vicegobernador); que en 1999 el Superior Tribunal de Justicia formoseño interpretó -de manera arbitraria, a su entender- que solamente debía contabilizarse un solo mandato en el cargo de gobernador (1995-1999); y que, vencido el cuarto mandato de cuatro años cada uno de Gildo Insfrán (dos como vicegobernador y dos como gobernador), se convocó a una Convención Constituyente, que consagró en el artículo 132 de la Constitución local la reelección indefinida para ambos cargos, lo que hizo posible que el Sr. Insfrán se mantuviera en el poder desde 1987 hasta la actualidad.

Menciona que, en el marco de una acción judicial promovida por su parte contra la Provincia de Formosa (causa "Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Provincia de Formosa", expte. 922/23), el 19 de diciembre de 2024 V.E. declaró la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución local y dispuso que el texto de esa cláusula debería ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial.

Expone que en el seno de la Convención Constituyente se consensuó, entre las distintas fuerzas políticas que la integraron, tomar como fuente principal de derecho al artículo 90 de la Constitución Nacional para la nueva redacción del anterior artículo 132 de la Constitución provincial (actual artículo 156), aunque el conflicto se suscitó con la incorporación de una cláusula transitoria (denominada cuarta), que establece: "El



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mandato del gobernador y vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer mandato”.

Aduce que, de esa manera, se habilitó al Sr. Insfrán para un noveno período en el más alto cargo del gobierno provincial y al Sr. Solís para un tercer período (como vicegobernador), dejando de lado la normativa constitucional, el fallo del Tribunal en la mencionada causa y la elemental regla del “más obvio sentido común” (Fallos: 336:1756, considerando 10) y con desconocimiento de los principios básicos de nuestro sistema republicano de gobierno, esto es, la necesidad de alternancia en los cargos por períodos razonables y bajo el paraguas de la Constitución Nacional.

Señala que la cláusula transitoria cuarta contradice el referido fallo de V.E. y vulnera lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 37 y 123 de la Constitución Nacional, por los artículos 1°, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la cláusula tercera de la Carta Democrática Interamericana.

Advierte que, de acuerdo con la opinión consultiva 28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con la sentencia del Tribunal antes citada, permitir una novena postulación o una tercera postulación consecutiva vulnera los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, motivo por el cual es el Estado Federal –en el caso, V.E.– quien debe asegurar el cumplimiento por parte de las provincias de tales derechos y del principio republicano de gobierno derivado de la Constitución Nacional.

Cita, en apoyo de su pretensión, lo resuelto por esa Corte en el precedente de Fallos: 346:543 (causa “Evolución Liberal”).

Entiende que la cláusula transitoria constitucional cuestionada vulnera el principio de igualdad (artículos 16 y 37 de la Constitución Nacional, y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), dado que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de un solo grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse con posibilidades ciertas de acceder al poder.

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

En la causa sustanciada entre las mismas partes (expte. CJS 922/2023, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”), en la que se discutió si el artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa entonces vigente, en cuanto habilitaba una octava candidatura de Gildo Insfrán como gobernador para el período que comenzaba el 10 de diciembre



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de 2023 y culminará el 10 de diciembre de 2027, resultaba violatorio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Nacional, en función de lo establecido por los artículos 1° de la Ley Fundamental y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa Corte – con cita de los precedentes de Fallos: 336:1756; 342:171; 342:235; 346:461; 346:543 y causa CSJ 687/2023 “Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo”, sentencia del 9 de mayo de 2023– declaró su competencia originaria porque era parte demandada una provincia y el caso presentaba un nítido contenido federal (v. Fallos: 347:2044, considerando 1°).

A mi modo de ver, el presente caso guarda estrecha vinculación con el antes mencionado, toda vez que, según surge del relato de los hechos efectuado en la demanda, la cláusula transitoria cuarta de la Constitución de esa provincia, agregada en la última reforma introducida en esa Constitución local, habilita una novena candidatura de Gildo Insfrán como gobernador para el período que empieza el 10 de diciembre de 2027 y termina el 10 de diciembre de 2031; y la actora pretende que esa cláusula transitoria sea declarada inconstitucional por contradecir la sentencia del Tribunal a la que antes se hizo referencia, y por vulnerar lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 37 y 123 de la Constitución Nacional, por los artículos 1°, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y por la cláusula tercera de la Carta Democrática Interamericana.

En estas particulares circunstancias, no cabe ya a esta altura analizar el caso de acuerdo con las pautas de los precedentes de Fallos: 326:193 y 3448, 329:5809 y 338:231, entre otros, sino a la luz del criterio establecido por el Tribunal en la causa "Confederación Frente Amplio Formoseño" antes mencionada (Fallos: 347:2044, considerando 1º, y sus citas), pues allí se trató, tal como quedó antes expuesto, una cuestión sustancialmente análoga a la presente.

En consecuencia, opino que, sobre esa base, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de V.E.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.